



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0295/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0295/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173122000021**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Buen día mi nombre es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , soy una agente deportivo de la ciudad de Mexicali, Baja California. Parte de mi trabajo es representar atletas de todo el país, de todos los deportes y darle visibilidad a su carrera deportiva con los entrenadores universitarios del país con el objetivo de obtener una beca deportiva en el futuro.*

*El objetivo es que las universidades puedan reforzar a sus equipos representativos con atletas de todo el país, y que los atletas del*

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.



*país tengan oportunidades y evitar que sus carreras se vean interrumpidas por la falta de oportunidades o desinformación.*

*Para ello necesito estar en comunicación constante con los entrenadores universitarios.*

*Desafortunadamente no he podido encontrar esa información en los sitios web de sus universidades.*

*¿Me podrían enviar una lista con los correos electrónicos de los entrenadores deportivos universitarios, de todas las disciplinas deportivas?*

*Gracias*

*Saludos Cordiales.” (Sic)*

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

*“CONDDE y CONADEIP” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UABJO/UT/231/2022, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“[...]*

*Por este medio proporcionamos el correo electrónico del L.A. Gerardo Meléndez Matías, Director de Cultura Física y Deporte de la U.A.B.J.O, el cual a su vez es el enlace con los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas.*

[\\*\\*\\*\\*\\*@hotmail.com](mailto:*****@hotmail.com)

[\\*\\*\\*\\*\\*@\\*\\*\\*\\*\\*.mx](mailto:*****@*****.mx)

Correos electrónicos,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 61 de la  
LTAIPBGeo.



*agradeciendo la atención que sirva dar al presente, quedo de usted.*

*..." (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*"La respuesta no fue la información solicitada, solicité la los correos de los entrenadores de todas las disciplinas deportivas no el correo del coordinador de cultura física." (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0295/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Maira Olivo Paz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando de manera extemporánea alegatos mediante oficio número UABJO/UT/78/2022, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.



“[...]

**CUARTO:** De la revisión del presente Recurso de Revisión esta Unidad de Transparencia confirma que el correo institucional de la coordinación es [\\*\\*\\*\\*\\*@\\*\\*\\*\\*\\*.mx](mailto:*****@*****.mx), al mismo tiempo se determina que la información de los correos electrónicos de las y los entrenadores deportivos universitarios de cada disciplina solicitada es confidencial y no puede ser divulgada así como lo indica el artículo 6 inciso A) fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 2 de la Ley de Transparencia de Oaxaca, así como el artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos de Oaxaca y demás aplicables al presente Recurso de Revisión. Siendo los correos electrónicos institucionales el medio por el cual toda persona puede tener comunicación constante y continua con los trabajadores y en este caso entrenadores de cada disciplina, a través del director de Cultura Física y Deportes de la U.A.B.J.O pues es el enlace con cada uno de ellos toda vez que cada uno de los entrenadores no cuenta con correo institucional personal por lo que se dio esa respuesta a la solicitud de información de datos personales.

Correos electrónicos,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 61 de la  
LTAIPBGeo.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado se dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los oficios anteriormente citados (ANEXO 1). Por lo que solicitamos se tenga por cumplido la entrega del informe justificado así como el correcto cumplimiento de la entrega de la información solicitada por el recurrente, quedando así sin materia el objeto del recurso, y se actualice lo establecido en el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Establece el numeral 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

[Se transcribe el artículo y fracción en cita]

...” (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de abril de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, en la misma fecha de la notificación de la respuesta, esto es, sin que haya transcurrido el primer día hábil, sin perjuicio de ello, se estima dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.



**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. LITIS.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las manifestaciones presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
<p>“... ¿Me podrían enviar una lista con los correos electrónicos de los entrenadores deportivos universitarios, de todas las disciplinas deportivas? ...” (Sic)</p>	<p>“... Por este medio proporcionamos el correo electrónico del L.A. Gerardo Meléndez Matías, Director de Cultura Física y Deporte de la U.A.B.J.O, el cual a su vez es el enlace con los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas.  <a href="mailto:uabjocfyd@hotmail.com">uabjocfyd@hotmail.com</a> <a href="mailto:dcfyd@uabjo.mx">dcfyd@uabjo.mx</a> ...” (Sic)</p>	<p>“La respuesta no fue la información solicitada, solicité la los correos de los entrenadores de todas las disciplinas deportivas no el correo del coordinador de cultura física.” (Sic)</p>	<p>El Sujeto Obligado confirma el correo institucional de la coordinación es <a href="mailto:dcfyd@uabjo.mx">dcfyd@uabjo.mx</a>, e informa que la información de los correos electrónicos de las y los entrenadores deportivos universitarios de cada disciplina es confidencial. Lo anterior, en virtud que cada uno de los entrenadores no cuenta con correo <u>institucional</u> personal.</p>

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la

*revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ *Una lista con los correos electrónicos de los entrenadores deportivos universitarios, de todas las disciplinas deportivas?*

Lo anterior, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

En ese contexto, de la lectura integral de la solicitud de información de mérito, se advierte que el Recurrente, requirió información a través de una lista, interpretativamente<sup>1</sup> —a modo de ejemplo—, bajo la siguiente desagregación:

---

<sup>1</sup> Acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

No.	Nombre de los entrenadores	Disciplina deportiva	Correo electrónico
1.			

Así, se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó dos cuentas de correos electrónicos (uno comercial y el otro institucional) del Director de Cultura Física y Deporte, manifestó que el referido Director es a su vez el enlace con los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas al respecto, la parte Recurrente se inconformó manifestando que *“La respuesta no fue la información solicitada, solicité la los correos de los entrenadores de todas las disciplinas deportivas no el correo del coordinador de cultura física.” (Sic)*

Por otra parte, al momento de formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó sustancialmente que confirmaba el correo electrónico institucional de la Coordinación de Cultura Física y Deportes, respecto de los correos electrónicos de las y los entrenadores de cada disciplina deportiva es confidencial, en virtud que no cuentan con correos electrónicos institucionales. De lo anterior, se arriba a la conclusión que las y los entrenadores deportivos de las diferentes disciplinas cuentan con correo electrónico comercial y que la información se encuentra dentro de los archivos del Sujeto Obligado.

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio número UABJO/UT/231/2022, de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

Ahora bien, para un adecuado estudio del presente Recurso de Revisión, se procederá en diferentes apartados por Área competente, un análisis de la normativa que confiere las atribuciones y facultades propias de cada Área que tenga competencia para la atención del requerimiento de la solicitud de información de mérito; de tal forma que en el esquema correspondiente se indica la pregunta única de la solicitud, así como la Secretaría, Dirección o Subdirección que debería poseer la información considerándose para tal efecto, las siguientes:

- Secretaría Administrativa:
  - Dirección de Recursos Humanos.
    - Subdirector de RR.HH
- Dirección de Cultura Física y Deporte:
  - Subdirector Académico.

### **Secretaría Administrativa.**

Su objetivo específico está contemplado en el Manual General de Organización de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca<sup>2</sup>, mismo que a la letra indica:

*Planear, organizar, integrar, dirigir y supervisar las actividades resultantes de las gestiones administrativas ejecutadas en las distintas áreas de la U.A.B.J.O., garantizando el cumplimiento de metas relacionadas con la calidad en los servicios, la optimización de los recursos y la generación de garantías laborales.*

Y para sus funciones, dicha área se auxilia, entre otras, de la Dirección de Recursos Humanos. Par tal efecto, la Dirección de Recursos Humanos cuenta con el siguiente objetivo específico, de acuerdo al Manual General citado, a saber:

---

<sup>2</sup> <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>



*“Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnico-administrativas, tendientes al adecuado manejo de la situación laboral del personal administrativo de la U.A.B.J.O., asimismo proveerá de la capacitación y actualización necesaria y/o requerida por dicho personal, asegurando la calidad de los procesos empleados.”*

De tal forma que la Dirección de Recursos Humanos, al ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo la planeación, organización, dirección y supervisión de la situación laboral del personal que trabaja para el Sujeto Obligado, tendiente al manejo de la situación laboral, asimismo proveerá de la actualización necesaria; y toda vez que del Manual de Organización referido se desprende que entre las áreas sobre las que del Manual de Organización referido se desprende que entre las áreas sobre las que ejerce autoridad se encuentra la Subdirección de Recursos Humanos, es evidente que cuenta con amplias facultades para tener en su posesión la información y documentación encaminada a satisfacer el cuestionamiento de la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente.

### **Dirección de Cultura Física y Deporte.**

Su objetivo específico está contemplado en el Manual General de Organización de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca<sup>3</sup>, mismo que a la letra indica:

*“Conducir y transmitir de manera precisa el alma filosófica que rige dicha unidad académica, desarrollando un trabajo continuo en cada una de las disciplinas deportivas, manteniendo la sensibilidad humana de cada profesional deportivo y así alcanzar la máxima plenitud.”*

---

<sup>3</sup> <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>

Asimismo, de dicha disposición también se desprende que la Dirección de Cultura Física y Deporte ejerce autoridad sobre la Subdirección Académica.

Atento, a la disposición normativa transcrita, se tiene que la Dirección de Cultura Física y Deporte, al ser el área a la que le compete conducir y desarrollar un trabajo continuo en cada una de las disciplinas deportivas, en ese sentido es el área que tiene atribuciones suficientes para responder de forma precisa el cuestionamiento realizado en la solicitud de información por el ahora Recurrente.

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme con los artículos 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene las siguientes funciones:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.



**“Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio,

*se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por sí misma dio atención a la solicitud de información primigenia, sin que se advierta que dicha solicitud fuera turnada a la Secretaría Administrativa y a la Dirección de Cultura Física y Deporte, quienes invariablemente deben contar con la información relativa a nombres de las y los entrenadores de las diferentes disciplinas, así como el correo electrónico, en el soporte documental correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en la sustanciación del presente recurso, a través de su informe en el que presento alegatos en lo que nos interesa, relativo a que los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas, no cuentan con correo institucional, y que los correos electrónicos, es decir, comercial, de las y los entrenadores deportivos universitarios, es confidencial.

En ese sentido, debe decirse que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 100, 103, 105, 106, 107 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, que sostienen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)



**“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

**“Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...].

**“Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

**“Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

**“Artículo 107.** *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

**“Artículo 137.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”*

De lo anterior, se desprende lo subsecuente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia.
- Los Sujetos Obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- En los caso en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.
- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley General y Ley Local de Transparencia y/o en otra disposición legal.
- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área correspondiente deberá remitir una solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- La Resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una letenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial, no esta sujeta a temporalidad.

En el mismo sentido, los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley General, prevén lo siguiente:

**“Artículo 109.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada*



*y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

**“Artículo 110.** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.”*

**“Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

**“Artículo 112.** *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”*

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado al momento de remitir sus alegatos manifestó que los correos electrónicos de las y los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas es confidencial, dado que no cuentan con correo institucional, motivo por el cual puso a disposición el correo del Coordinador de Cultura Física y Deporte, quien a su vez es el enlace con dichos entrenadores deportivos.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 6.**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**Artículo 61.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

**Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

**Trigésimo noveno.** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificables y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
  - Información concerniente a una persona física, y
  - Que ésta sea identificada o identificable.
- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

*“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la*

*privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se tiene que el dato personal, consistente en el correo electrónico personal de una persona física es confidencial, por las siguientes consideraciones expuesta por la Agencia Española de Protección de Datos<sup>5</sup> y que en el presente asunto sirven para dilucidar, el presente asunto:

*“La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, pudiendo incluso, en principio, coincidir con el nombre de otra persona distinta de la del titular.*

*De lo antedicho se desprende que podemos referirnos a dos supuestos esenciales de dirección de correo electrónico, atendiendo al grado de identificación que la misma realiza con el titular de la cuenta de correo:*

*El primero de ellos se refiere a aquellos supuestos en que voluntaria o involuntariamente la dirección de correo electrónico contenga información acerca de su titular, pudiendo esta*

---

<sup>5</sup> <https://fddocuments.ec/document/2010-0437-dato-de-correo-electr-oo-nico-de-empresa-de-los-trabajadores-cesi.html>



*información referirse tanto a su nombre y apellidos como a la empresa en que trabaja o su país de residencia (aparezcan o no estos en la denominación del dominio utilizado). En este supuesto, a nuestro juicio, no existe duda de que la dirección de correo electrónico identifica, incluso de forma directa al titular de la cuenta, por lo que en todo caso dicha dirección ha de ser considerada como dato de carácter personal. Ejemplos característicos de este supuesto serían aquellos en los que se hace constar como dirección de correo electrónico el nombre y, en su caso, los apellidos del titular (o sus iniciales), correspondiéndose el dominio de primer nivel con el propio del estado en que se lleva a cabo la actividad y el dominio de segundo nivel con la empresa en que se prestan los servicios (pudiendo incluso delimitarse el centro de trabajo en que se realiza la prestación).*

*Un segundo supuesto sería aquel en que, en principio, la dirección de correo electrónico no parece mostrar datos relacionados con la persona titular de la cuenta (por referirse, por ejemplo, el código de la cuenta de correo a una denominación abstracta o a una simple combinación alfanumérica sin significado alguno). En este caso, en un primer examen de este dato podría hacernos concluir que no nos encontramos ante un dato de carácter personal. Sin embargo, incluso en este supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación. Por todo ello se considera que también en este caso se trata de información confidencial.*

*Junto con estos dos supuestos, debe añadirse, evidentemente, que si en un fichero junto con la dirección de correo electrónico aparecieran otros datos que permitieran la identificación del sujeto (su número de teléfono particular o domicilio, conjunta o separadamente), la identificación sería y no se plantearía duda de que nos encontramos ante datos de carácter personal."*

Por lo tanto, se considera que el correo electrónico personal de una persona física constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de la Materia.



De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el nombre, es un dato personal, sin embargo, al ser las y los entrenadores dependientes del Sujeto Obligado, y éste recibe recursos públicos, por lo que se equipara a las y los trabajadores como servidores públicos, consecuentemente el nombre no puede ser considerado como dato confidencial.

Sirve de apoyo, a lo anterior por mayoría de razón el criterio 17/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, visible en la página 17 de la Resolución del <sup>6</sup>Expediente: IVAI-REV/49/2017/I, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.** Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación. Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAIINC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

<sup>6</sup> <http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-49-2017-I.pdf>

*Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.*

En ese sentido, si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del por qué tratándose de servidores públicos equiparable, dicho dato cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores o ex servidores públicos.

En esa misma línea argumentativa, se tiene que el Sujeto Obligado no atendió diligentemente la solicitud de información de mérito, al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información. Por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

## **Resoluciones**

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Finalmente, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de las solicitudes de información previsto en las Leyes de Transparencia, esto es, dejó de turnar la solicitud de información a las áreas competentes que podrían contar con la información requerida.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las áreas administrativas entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la Secretaría Administrativa y a la Dirección de Cultura Física y Deporte y se **ORDENA**, para que:

- A. Se entregue al Recurrente, una lista de las y los entrenadores deportivos universitarios de todas las disciplinas deportivas. Sin que implique la elaboración de documento ad hoc.
- B. Por lo que hace al correo electrónico personal de las y los entrenadores deportivos universitario, el área correspondiente que



cuenta con la información deberá dar cuenta al Comité de Transparencia, a efecto de que se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial, única y exclusivamente del correo electrónico, en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley Local de la materia.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

R.R.A.I. 0295/2022/SICOM.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda  
Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0295/2022/SICOM**



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"